

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

F. 96

Rol 58.618/AA

Cerrillos, dieciséis de Febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 a 19 el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la entidad mercantil **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada por JESSICA LÓPEZ SAFFIE, ingeniero comercial, ambos domiciliados en avenida Bernardo O'Higgins N° 1111, piso 4, también de la comuna de Santiago, fundando la presentación a partir del ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58, inciso 1°, letra g) de la ley N° 19.496, con el objeto de verificar el cumplimiento efectivo de las normas que el mismo cuerpo legal establece, para lo cual tomó conocimiento de un reclamo efectuado por el consumidor RAMÓN OMAR ABARZÚA MARCHANT, consignado en el Formulario Único de Atención de Público N° R2016W767975, de fecha 25 de febrero de 2016, donde consigna que terceros desconocidos y sin su consentimiento, habrían realizado transacciones desde su cuenta RUT N° 15.775.718 del Banco Estado, vulnerando la seguridad dispuesta por dicha institución, para garantizar que las transacciones sólo puedan realizarse por los titulares de la tarjeta.

Indicó que el consumidor afectado habría dicho que el día 7 de febrero de 2016, quiso utilizar la tarjeta para realizar un giro de dinero en un cajero automático, sin lograrlo debido a que la máquina le informó que excedía el cupo diario permitido. Extrañado ante esta situación, puesto que estaba seguro de que debía haber cupo, de inmediato se comunicó telefónicamente con el Banco, realizando el respectivo reclamo de desconocimiento de las transacciones efectuadas. Posteriormente, como precaución, cambió la clave secreta de la tarjeta. Que luego de ello, el usuario se habría dirigido a la 52° Comisaría de Carabineros Rinconada de Maipú, lugar en el que hizo la correspondiente denuncia.

Indicó además, que el 8 de febrero de 2016 se dirigió al Banco del Estado a efectuar un reclamo por escrito, y para proceder al respectivo bloqueo de su tarjeta. Que en ese instante la entidad bancaria le habría

enviado un correo electrónico, que contendría el comprobante de reclamo, el que quedó registrado bajo el N° 51531377532.

Sostuvo que desconoce 8 operaciones hechas con su cuenta, todas el 8 de febrero de 2016, realizadas en diversos comercios por los siguientes montos: \$200.000 pesos, \$129.980 pesos, \$4.475 pesos, \$100.000 pesos, \$59.990 pesos, \$40.000 pesos, \$100.000 pesos y, \$100.000 pesos. Que frente a tal siniestro decidió realizar un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, el que fue respondido por la denunciada el 9 de marzo del mismo año, negando la existencia de algún tipo de anormalidad en las transacciones, y en consecuencia, negando responsabilidad por parte de la institución bancaria.

Que, en términos generales, indicó el Sernac que un producto de las características de la Tarjeta de Cuenta RUT del Banco Estado, debería ofrecer los estándares de seguridad necesarios para que el dinero de sus usuarios se vea incólume, mientras no exista orden de giro emitida precisamente por el titular de la cuenta, agregando que la deficiencia de seguridad que permitió el mal uso de la tarjeta, causa un directo menoscabo en el patrimonio del consumidor, avaluado en \$734.445 pesos, por lo que este último ha de pedir la restitución de estos dineros por parte de la entidad financiera.

Que en virtud de lo expuesto, la denunciada habría infringido lo dispuesto en los **artículos 3°, inciso 1°, letras a) y d), 12 y 23, inciso 1°**, todos de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, debiendo ser condenada al pago de las multas contempladas en ese texto.

Que a fojas 48 consta haberse notificado la denuncia al Banco Estado.

SEGUNDO: Que a fojas 71 a 74 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la denunciada Banco Estado, debidamente representada, contestó la denuncia solicitando su rechazo con costas, acompañando el escrito que rola a fojas 54 y siguientes, por medio del cual don **Francisco Javier Campos Ramos**, abogado, con domicilio en avenida **Apoquindo N° 3.669, oficina 501**, de la comuna de **Las Condes**, señaló que su defendida desconoce la existencia de una supuesta infracción a la Ley N° 19.496, que según la denunciante habría consistido en la realización de 8 transacciones en la cuenta RUT N° 15.775.718 del cliente

Ramón Oscar Abarzúa Marchant. Que en este sentido, expresó que de la propia investigación practicada por el Banco y de los respaldos obtenidos, se pudo determinar el día, hora y lugar en que fueron realizados los giros impugnados y el monto de los mismos, los que fueron realizados con la tarjeta Cuenta RUT N° 621996271960589014 más clave secreta, elementos que son personales e intransferibles del titular, encontrándose ambos dispositivos activos al momento de realizarse las operaciones cuestionadas.

Que, asimismo, agrega que se estableció que la tarjeta fue bloqueada el día 8 de febrero de 2016, es decir, con posterioridad a los giros y compras realizadas. Hizo presente la denunciada además, que con posterioridad a los giros y compras realizadas, el cliente quedó con un saldo disponible de \$126.883 pesos, lo que atenta contra toda lógica intelectual, pues quien comete un fraude bancario busca obtener de inmediato el mayor beneficio posible, extrayendo todo el dinero de la cuenta bancaria, y no reservarse dinero para días después sabiendo que la cuenta en cualquier momento será bloqueada. Indicó que resulta lamentable que la mayoría de los reclamos por giros que se pretenden impugnar, concluyan con una falla de parte del mismo consumidor de su obligación de actuar con seguridad en el consumo, siendo vulnerada dicha seguridad por actos de mal entendida confianza, entre personas que forman parte de su círculo íntimo de conocidos, tal como resultaría ser el caso, donde el supuestamente afectado por estos giros esporádicos y que no alcanzan el máximo, y probablemente ni siquiera acciona ante los Tribunales de Justicia, al tomar conocimiento de lo sucedido.

Expuso además, que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 20.009, las tarjetas que sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste. En otras palabras, el Banco tiene absoluta y total obligatoriedad de probar que las transacciones fueron realizadas por el titular de la cuenta, después del aviso de extravío, hurto o robo, pero no está obligado a probar que un giro, realizado con la tarjeta-plástico y clave secreta, fue hecho físicamente por el titular de la cuenta, sino que debe hacer lo que la Ley del Consumidor le obliga, esto es, otorgar las garantías suficientes para que haya seguridad en el consumo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

TERCERO: Que, a este fallador le corresponde determinar la existencia o no de una responsabilidad infraccional del proveedor, y en tal sentido, se advierte que las partes controvertieron sustancialmente sus dichos, al señalar el denunciante SERNAC, que el proveedor habría infringido lo dispuesto en la ley N° 19.496, tras haberse realizado 8 transacciones con la tarjeta Cuenta Rut del consumidor Ramón Abarzúa Marchant sin su consentimiento.

Por su parte el proveedor, negó absolutamente la efectividad de los hechos que se le imputan, indicando que recae en el actor la carga de acreditar la veracidad de los mismos.

CUARTO: Que el Sernac reiteró en el comparendo, su prueba documental que había acompañado en el tercer otrosí de su presentación a fojas 1 y siguientes, consistente en: **(1)** formulario único de atención a público N° R2016W767975 de 25 de febrero de 2016, y su correspondiente traslado y respuesta del proveedor, instrumentos que rolan a fojas 26 a 31; **(2)** formulario que contiene reclamos para transacciones no reconocidas, emitido por el Banco Estado, 8 de febrero de 2016, a nombre de Ramón Abarzúa Marchant, que consigna las transacciones no reconocidas y relata los hechos, el que rola a fojas 32 y 33; **(3)** comprobante de reclamo N° 51531-377532 del Banco Estado, de 8 de febrero de 2016, a las 14:00 horas, el que rola a fojas 34 a 36; **(4)** parte denuncia N° 655, de 7 de febrero de 2016, efectuado ante la 52° Comisaría de Carabineros Rinconada de Maipú, a las 15:33 horas, que consigna el relato del señor Abarzúa Marchant, el que rola a fojas 37 a 40; **(5)** cartola de los últimos movimientos de la cuenta RUT terminada en 5718, la que rola de fojas 41 y 42; y, **(6)** cédula de identidad de don Ramón Omar Abarzúa Marchant, a fojas 43 y 44.

QUINTO: Que por su parte, el Banco Estado, acompañó los siguientes documentos: **(1)** carta de 9 de marzo de 2016 dirigida a don Ramón Abarzúa, en respuesta a la presentación hecha ante el Servicio Nacional del Consumidor, donde se señalan los motivos por los cuales el Banco no se accedió al reclamo, la que rola a fojas 60 y 61; **(2)** registro de cajeros automáticos N°s 9093 y 6301, que dan cuenta de tres giros de aquellos desconocidos por el consumidor, la que rola a fojas 62; **(3)** una "huincha de cajero automático N° 9093" en la que se verifica un giro por \$200.000 pesos realizado a las 18:49 horas, sin que se advierta error ni en

su ejecución ni en su dispensación, documento que rola a fojas 63; **(4)** "huincha de cajero automático N° 6301" donde es posible verificar un giro por \$100.000 realizado a las 09:17 horas, sin que presente error ni en su ejecución ni en su dispensación, la que rola a fojas 64; **(5)** copia simple de número de tarjeta en red compra de consumidor N° 621996271960589014, con fecha de inicio el 1 de febrero de 2016 y de término al 1 de marzo del mismo año, donde se registran las compras objetadas por el consumidor, la que rola a fojas 65; **(6)** consulta por número de tarjeta 621996271960589014 en ATM Nacional el 1 de enero de 2016 al 1 de febrero, misma anualidad, donde se registran todos los giros realizados por el consumidor en esas fechas, la que rola a fojas 66; y, **(7)** cartola instantánea de cuenta RUT N° 621996271960589014, de Ramón Abarzúa, en que se verifica que tras los giros y compras objetadas, la cuenta mantiene un saldo disponible de \$126.883, la que rola a fojas 67.

SEXTO: Que a fojas 72 a la 74, el SERNAC rindió prueba testimonial consistente en la declaración de LIDIA EVELYN MÉNDEZ VELOZO, cédula nacional de identidad N° 15.258.531-4, operaria, domiciliada en Pasaje San René N° 182, comuna de Maipú, quien legalmente examinada y no tachada, coincidió con los dichos de la parte que la presentó, en el sentido de señalar que es novia del consumidor don Ramón Abarzúa y que durante los primeros días del mes de Febrero, le habrían clonado a su pareja la tarjeta cuenta RUT del Banco Estado, percantándose de ello al tratar de girar dinero y no poder hacerlo, ya que el monto permitido para girar ya había sido activado. Indicó que el consumidor supuestamente afectado en ningún momento perdió la tarjeta, la que hasta ahora se encuentra en su poder.

SÉPTIMO: Que en el comparendo, a fojas 74, el SERNAC solicitó como diligencia probatoria, ordenar a la denunciada de acuerdo con lo prescrito en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, exhibir los videos correspondientes al cajero automático N° 9093 ubicado en Américo Vespucio N° 1501, local 104, comuna de Cerrillos, correspondiente al día 6 de febrero de 2016, entre las 18:30 y las 19:00 horas; y del cajero automático N° 6301, ubicado en el supermercado Líder de avenida Concha y Toro N° 1149, comuna de Puente Alto, correspondiente al día 7 de febrero de 2016, entre las 09:00 y las 09:30 horas, y el mismo cajero desde las 11:30 a las 12:30 horas del mismo día.

Asimismo, solicitó oficiar a la tienda Nike ubicada en avenida Américo Vespucio N° 399, comuna de Maipú, para que exhibiera los videos de vigilancia correspondientes al 6 de febrero de 2016, entre las 20:30 y las 21:00 horas. Solicitó asimismo, oficiar con el mismo objeto al Supermercado Tottus y a Derco Center, ambos ubicados en avenida Concha y Toro N° 1477, de la comuna de Puente Alto, para que exhiban los videos de vigilancia del 7 de febrero de 2016, en los horarios antes indicados. Que, ninguna de las instituciones oficiadas respondió a los oficios.

OCTAVO: Que de la prueba documental acompañada por las partes, no parece posible dar por acreditada la ocurrencia de los hechos de la manera como los relata la actora pues, en efecto, la denuncia ante Carabineros, es una constancia posterior que no da certeza suficiente de que las circunstancias en ella relatadas hayan ocurrido. Asimismo, los comprobantes de transacciones realizadas en el Banco Estado, tampoco permiten acreditar la realización de transacciones, sin el consentimiento del consumidor supuestamente afectado por estas operaciones ilícitas, más si se considera que es un hecho público y notorio, que generalmente dichas tarjetas funcionan con una clave que los terceros ajenos a ella, no tendrían por qué conocer.

Que a juicio de este sentenciador, la parte denunciante debió, en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 1698 del Código Civil, acompañar antecedentes técnicos que permitieran acreditar la efectiva ocurrencia del ilícito, el que no fue posible desprender del mérito de los antecedentes acompañados, pues toda la documental rendida da cuenta solo de las diversas denuncias y constancias que el usuario realizó, para dar aviso de las supuestas operaciones irregulares, y en todas ellas es precisamente él quien relata lo ocurrido.

Que en cuanto a la declaración de la testigo, que es novia del consumidor señor Abarzúa, esta no aporta antecedentes ni datos nuevos a lo ya discutido. Que, a mayor abundamiento, la declaración de un solo testigo, no produce la necesaria convicción respecto de los hechos, por cuanto este medio de prueba no se encuentra en concordancia o contradicción con otro medio de prueba similar con el cual se pueda comparar. En efecto, este sentenciador estima que la sana crítica que gobierna la apreciación de la prueba en esta materia, no alcanza a dar la fuerza suficiente a un solo testigo, como para deducir lógicamente y fuera

de toda duda razonable, la manera como aconteció la situación investigada.

NOVENO: Que, en consecuencia, del conjunto de los antecedentes que obran en estos autos no ha sido posible determinar la ocurrencia del ilícito, y en consecuencia, no se ha podido determinar de qué forma la entidad bancaria habría infringido la ley N° 19.496. Que a juicio de este sentenciador, no basta con señalar que el proveedor incumplió su deber de otorgar seguridad en el consumo, para entender configurada una infracción al mencionado texto legal, sino que se requiere indicar y probar fehacientemente y en forma clara, el modo en que dicha infracción habría vulnerado el deber de dar seguridad en las transacciones, describiendo y probando la conducta negligente que habría realizado el proveedor.

Que, no habiendo abordado la denunciante esta arista en el caso sub lite, en el sentido de acompañar elementos que acrediten el actuar negligente del proveedor en el incumplimiento del deber antes señalado, y de las condiciones en que las partes habrían contratado, no resulta viable que se genere convicción en el tribunal, respecto a la eventual configuración de una infracción a los artículos 3 inciso 1°, letras a) y d), 12 y 23 todos de la Ley del Consumidor, por lo que se estima que hay razones suficientes como para rechazar la denuncia, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y N° 19.496, asimismo, los artículos 8, 14, 17 y 18 de la ley 18.287 se declara:

Que se rechaza la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, en razón de lo expuesto en los motivos de esta sentencia, sin costas, por estimarse que la denunciante ha tenido motivo plausible para litigar. Rol 56.618/AA

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, Y REMITASE POR EL SEÑOR SECRETARIO COPIA AUTORIZADA UNA VEZ QUE QUEDE EJECUTORIADO EL FALLO, CONFOME AL ART. 58 BIS DE LA LEY 19.496.

DICTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON HERNAN TRIVIÑO VASQUEZ, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Proveyendo al folio 246466, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los motivos OCTAVO Y NOVENO.

Y, teniendo en su lugar y, además presente:

1º) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, comparece el Servicio Nacional del Consumidor denunciando que al señor Ramón Omar Abarzúa Marchant, el día 07 de febrero de 2016 terceros desconocidos realizaron transacciones asociadas a su Cuenta Rut n° 15775716 del Banco Estado, por un monto de \$ 734.445, hecho que el consumidor comunicó a la institución bancaria el mismo día vía telefónica y denunció a la 52º Comisaría de Rinconada de Maipú, procediendo de la misma forma el día 08 del mismo mes y año en el Banco Estado, bloqueando su tarjeta e individualizando las operaciones efectuadas sin su consentimiento.

2º) Que el Banco entiende que no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos denunciados por cuanto las citadas operaciones se efectuaron de forma correcta y previo a la introducción de la clave secreta del consumidor, de modo que el procedimiento bancario como estaba diseñado fue cumplido a cabalidad.

3º) Que consta en el proceso que el consumidor denunció el ilícito al Bancoestado (denuncia siniestro n° 1429474796) el día que advirtió las operaciones efectuadas desde su Cuenta Rut, esto es el 07 de febrero de 2016, como se lee a fojas 33; dirigiéndose luego a la 52ª Comisaría de Rinconada de Maipú el mismo día que se percató lo ocurrido en su Cuenta Rut, como se observa del documento de fojas 37, que corresponde al Parte N° 655, por “uso fraudulento de tarjeta de crédito”. Asimismo, consta de autos que el 08 del mismo mes y año, el actor concurrió a la institución bancaria y bloqueó la tarjeta de cajero automático asociada a su Cuenta Rut, si bien la denuncia la hizo el día anterior.

4º) Que de la prueba aportada ha de concluirse la existencia de indicios concretos en orden a inferir que el consumidor fue objeto de una situación irregular en las operaciones bancarias de que da cuenta el



VLFXBQJVXZ

documento de fojas 60; pues se advierte que mantuvo siempre la tarjeta en su poder y denunció el hecho al Bancoestado y a Carabineros el mismo día que advirtió las irregularidades en su Cuenta Rut.

5º) Que existiendo antecedentes para cuestionar el sistema de seguridad de la institución denunciada, ésta nada aportó a la causa para demostrar la eficiencia y efectividad de las medidas preventivas de seguridad implementadas para otorgar una prestación de servicios de por sí riesgosa, como son las transacciones financieras en cajeros automáticos, limitándose a afirmar que su parte cumplió a cabalidad su obligación y considerando inverosímil la denuncia pues “la lógica indica que aquel tercero habría tratado de sacar el mayor provecho posible, cosa que no ocurrió”, pues la Cuenta Rut del denunciante registra un saldo de \$128.883.

6º) Que el proveedor del servicio ningún elemento de convicción allegó a la causa referente a la materia; y como reiteradamente han sostenido los Tribunales Superiores de Justicia desde el momento en que el proveedor niega haber incurrido en alguna deficiencia, falla o error de cualquier tipo en la provisión del servicio, se hace cargo de la obligación de probar tal aserto, esto es, planteado en términos positivos, el Bancoestado debió acreditar el debido cuidado, esto es que empleó la diligencia conforme a los estrictos términos del servicio inmaculado ofrecido. Y ello es así, atendido el carácter protector del derecho del consumidor, unido a la circunstancia de la mayor disponibilidad y facilidad probatoria que normalmente acompaña a las entidades proveedoras de servicios.

7º) Que de lo que se viene razonando resulta posible concluir que el Banco del Estado infringió la regla del artículo 45 inciso segundo de la Ley N° 19.496, desde que el servicio prestado respecto de giros en cajeros automáticos, no se prestó en condiciones adecuadas de seguridad, pues debió adoptar las medidas de resguardo necesarias para evitar errores, fallas, falsificaciones, suplantaciones o análogos en el sistema de ejecución y funcionamiento, cuya adopción en el caso, fueran o inidóneos o insuficientes; además de no aportar pruebas que acreditaran que sí empleó la diligencia debida, pues ningún elemento de convicción allegó a la causa referente a la materia.



VLFXBQJVXZ

8º) Que a efectos de fijar la cuantía de la multa se debe atender a los criterios establecidos en el inciso final del artículo 24 de la citada ley de protección del consumidor, que señala: "Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor." Por consiguiente, la cuantía de la multa se fijará en atención a la cuantía de lo disputado y el deber de profesionalidad del proveedor, sobre la cual nos hemos referido en los acápites precedentes.

9º) Que habiendo sido totalmente vencido el denunciado procede que se le condene en costas.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287 **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 96 y siguientes, que rechazó la denuncia deducida a fojas 1, y en su lugar **se declara** que se acoge la denuncia formulada condenándose al denunciado, Banco del Estado de Chile al pago de una multa de 200 unidades tributarias mensuales, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la abogada integrante sra. Chaimovich.-

Rol IC N° 395-2017.-

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Patricia González Quiroz e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y por la Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

PATRICIA LILIANA GONZALEZ
QUIROZ
MINISTRO
Fecha: 27/06/2017 13:31:45

DANIEL JOSE CALVO FLORES
FISCAL
Fecha: 27/06/2017 13:29:20



VLFXBQJVXZ

CLAUDIA VERONICA CHAIMOVICH
GURALNIK
ABOGADO
Fecha: 27/06/2017 14:02:26

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/06/2017 15:14:12



VLFXBQJVXZ

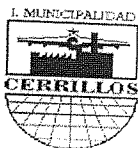
Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Patricia Liliana Gonzalez Q., Fiscal Judicial Daniel Calvo F. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



VLFXBQJVXZ

Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde a horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas y Gómez restar 2 horas.



005254

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS

SEÑOR: MARITZA ESPINA OPITZ

DIRECCIÓN: TEATINOS 333 2 PISO

COMUNA: SANTIAGO

ROL: 58618-AA

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CERRILLOS

R:7

FRANQUEO CONVENIO N
EXTA. N° 169
FECHA 31.07.97
EMPRESA DE CORREOS D

8 CARTA CERTIFICAD 7 911100866
A (EMPRESAS)

9° \$0
I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS -

1170132458358



NOTIFICACION

CERRILLOS, 27 DE JULIO de 2017.

NOTIFICO A UD. QUE EN EL PROCESO

ROL: 58618-AA

SE HA DICTADO LA SIGUENTE RESOLUCION

SE ADJUNTA RESOLUCIÓN

Cumplido



SECRETARIO ABOGADO

Da cuenta de pago y acompaña Vale a la Vista

S.J. Policía Local de CERRILLOS

GERARDO SOTO ARAYA, abogado, por la parte denunciada y demandada en autos sobre supuesta infracción a la Ley N° 19.496 caratulados **SERNAC - RAMON OMAR ABARZUA MARCHANT con BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, Rol N° 58.618-AA-2016, a US. respetuosamente digo:

Que por este acto, Banco del Estado de Chile, viene en dar cuenta que ha cumplido con el pago de la sentencia de autos, por medio de los siguientes documentos:

1.- Vale Vista de BancoEstado, número 7359548, girado a nombre del denunciante el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, por un monto de \$200.000, **el que se acompaña en este acto, con el que se pagan las costas del juicio.**

2.- Vale Vista de BancoEstado, número 7359547, girado a nombre del Tesorería Municipal de Cerrillos, por un monto de \$9.338.400, **el que fue pagado directamente en la unidad municipal correspondiente, con el que se paga la multa infraccional de la sentencia.**

Por tanto,

Solicito a ud. tener por acompañado el mencionado Vale a la Vista, pagada la multa infraccional y, en suma, cumplida cabalmente la sentencia decretando desde ya se archiven estos autos.

Indicador Operación
0900 00 968 578 184

N° 7359548

FECHA DE EMISIÓN
05/11/2017

QUESEA DEPOSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
A LA ORDEN DE

LA CANTIDAD DE DÓLARES MIL *****

PAGAR A LA VISTA

CON CREDITO NO DEVENGARA INTERESES

RELEVACION DE CREDITO EN CHILE



BancoEstado

DOCUMENTO DE CREDITO
"DOCUMENTO QUE LE DA CREDITO A LA ENTIDAD QUE LO EMITE"
INFORMES SOBRE LA ENTIDAD EMISORA EN SU BANCO EN WWW.BE.CL

AV. L.B. O'HIGGINS 1111

VALE A LA VISTA - 03
0310 - 00.968.578.184

*****200.000

012 - 320
03



512365 7359548



6007009680000-7

B.P. BANCO DEL ESTADO DE CHILE